República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-25118374-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Marzo de 2021

Referencia: Sentencia Amparo (2021-11905451)

En Buenos Aires, reunidos los Jueces de la Sala "F", Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por **"COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A." (EX-2021-11905451- -APN-SGASAD#TFN)**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta, por apoderado, la firma aseguradora del epígrafe e interpone recurso de amparo, en virtud de la presunta demora en resolver el sumario infraccional que tramita en el marco del expediente SIGEA Nº 12034-736-2008.

Comenta que emitió la póliza de caución aduanera Nro. 1.536.258 para garantizar los tributos aduaneros que pudieran corresponder por el incumplimiento al régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial, que estaba regulado, al tiempo de los hechos, por el Decreto 1439/96.

Explica que, concretamente, se garantizaron los tributos de la importación a consumo que pudieran corresponder para la destinación 01 001 IT15 000278B, oficializada por la firma importadora (tomadora de la póliza) "New Press Grupo Impresor S.A.".

Manifiesta que el servicio aduanero inició la instrucción del correspondiente sumario con fecha 11/09/08, e intimó en forma solidaria al importador y a su representada al pago de tributos.

Afirma que, con fecha 7/05/12, contestó la vista, oponiendo sus defensas e impugnando la liquidación de tributos.

Menciona que desde la contestación de la vista hasta la actualidad, no obstante, reiteradas peticiones que habría realizado en forma presencial ante el organismo, como así también a la presentación del pronto despacho previsto en el art. 1160 del C.A., el servicio aduanero omitió dictar la resolución definitiva.

Destaca que el estado de indefensión le irroga un grave perjuicio a su patrimonio toda vez que en su carácter de garante de la obligación tributaria se acumulan intereses resarcitorios en su contra circunstancia que, además, limita su cupo para la emisión de nuevas pólizas.

Considera, en atención a la falta de respuesta y/o decisión alguna sobre el particular, se encuentra en la necesidad de recurrir en auxilio ante este Tribunal Fiscal, para que haga cesar este estado de inseguridad jurídica provocado innecesariamente por el servicio aduanero.

Ofrece prueba y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa; con costas en su contra, con causa en obligar a mi parte a recurrir en auxilio ante esta instancia.

II.- Que la representación fiscal se presenta, adjunta digitalización de las actuaciones administrativas y realiza el informe requerido.

Manifiesta que las actuaciones en cuestión se inician como consecuencia de la denuncia efectuada por la Sección Procedimientos Técnicos por la presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero respecto de la Destinación Nº 01 001 IT15 000278 B, cuyo plazo de permanencia había operado en fecha 26/01/2003.

Advierte, del análisis de las actuaciones que se arriman, que en el sub examine ya se han cumplido todos los plazos procesales del trámite de rigor, dado que ha recaído resolución definitiva, quedando pendiente únicamente, la notificación de dicho decisorio.

Agrega que la firma amparista no sólo no intentó tomar vista de las actuaciones administrativas para anoticiarse del decisorio en cuestión, sino que se limitó a presentar un pronto despacho en fecha 04/03/2020, siendo ésta la única presentación que efectuó, más no aportó como prueba escrito alguno, solicitando la vista de las actuaciones, luego de su descargo en cuestión.

Explica que la circunstancia de haber presentado su escrito de “pronto despacho” en fecha 04/03/20, hizo que no fuera posible librar la notificación antes de la emergencia sanitaria dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, por cuanto mediante el Decreto N° 260/20, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Considera que la petición impetrada por la parte actora, no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo. En tal sentido, entiende que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para la actora causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa. Y afirma que en el caso planteado por la actora, si bien existió demora en librar la notificación pertinente, no existiría un perjuicio concreto, dado que, por un lado, la autoridad aduanera ha dictado resolución definitiva en las actuaciones administrativas y, por otra parte, la amparista pudo haber solicitado vista del expediente administrativo, lo que no ha demostrado que ocurriera.

Por lo expuesto, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita el rechazo del amparo interpuesto, con costas a la amparista.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el art. 1160 del Código Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los

empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para la actora causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea "excesiva" y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado por la empresa amparista, en sede aduanera, tal como se acredita con la documental acompañada en RE-2021-11904942-APN-SGASAD#TFN. En efecto, en fecha 4/03/2020 la firma interesada solicitó el pronto despacho en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12034-736-2008.

Que, cabe advertir, que pese a que la sociedad amparista presentó la solicitud de pronto despacho, ella no ha sido agregada debidamente a las actuaciones administrativas por el servicio aduanero, extremo que no constituye una sana y correcta forma de tramitar las actuaciones aduaneras.

V.- Que, concretamente, la amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver el procedimiento infraccional, que tramita en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 12034-736-2008, donde se le exigen tributos , en virtud de su condición de garante, asumida en la importación temporaria N° Nº 01 001 IT15 000278 B, de la firma importadora "New Press Grupo Impresor S.A." a quien se le endilga la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que, bajo tales extremos, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 12034-736-2008, surge que el jefe de la División Secretaría de Actuación Nº 1 y el Responsable del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros mediante la pieza sin numerar y sin fechar que luce a fs. 71/75, habrían resuelto el procedimiento para las infracciones, objeto del presente amparo, condenando a la firma importadora "New Press Grupo Impresor S.A." por la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero y formulando cargo por el pago de los tributos correspondientes a dicha firma importadora y a la aseguradora (aquí amparista) en su condición de garante de la destinación de importación temporaria Nº 01 001 IT15 000278 B.

No obstante, y sin perjuicio que en esta instancia sólo corresponde a este Tribunal pronunciarse en relación a la existencia de "demora" de la DGA en tramitar el procedimiento infraccional de marras -y no sobre el fondo del asunto-, cabe destacar que la referida actuación glosada a fs, 71/75 del expediente administrativo (RE-2021-17567998-APN-DTD#JGM) resulta inoponible al progreso de la acción de la firma actora, en la medida que no cumple acabadamente con los requisitos contemplados tanto en el Código Aduanero, como en la ley de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado en qué fecha se dictó la presunta resolución, ni tampoco posee numeración.

VI.- Que, por lo demás, tampoco consta que dicha "resolución" aduanera hubiera sido fehacientemente notificada a la firma amparista, pese a que entre el presunto decisorio en crisis -no notificado- y la interposición del presente recurso de amparo, habrían transcurrido más de siete años (suponiendo que el mismo se hubiera dictado en el año 2013, tal como manifiesta el servicio aduanero).

Y si bien asiste razón a la representación fiscal cuando afirma que no surge de los antecedentes administrativos que la empresa actora haya compulsado o, en su defecto, solicitado una vista de las actuaciones administrativas principales, lo cierto es dicha defensa es estéril, cuando el acto administrativo que pone fin al procedimiento

aduanero no posee numeración ni está debidamente fechado.

VII.- Que por lo tanto, en este caso en particular, no puede soslayarse la circunstancia de que la firma amparista fue puesta en situación de interponer el recurso de amparo, a fin de obtener una respuesta expresa del servicio aduanero y una debida notificación de la finalización del procedimiento infraccional, a pesar de los años transcurridos, por lo que resulta ajustado a derecho hacer lugar a su presentación, con costas a la DGA.

Que, por ello, **VOTO por:**

1°) Hacer lugar al presente recurso de amparo interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de concluir en debida forma el procedimiento infraccional en trámite bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 12034-736-2008 y notificarlo expresamente a la firma actora

2°) Costas a la demandada.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al presente recurso de amparo interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de concluir en debida forma el procedimiento infraccional en trámite bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 12034-736-2008 y notificarlo expresamente a la firma actora

2°) Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.22 11:50:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.22 14:15:00 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.22 14:15:01 -03:00